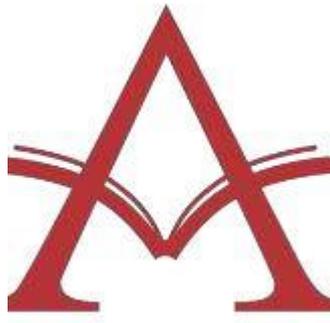


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTA DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 245-2015

“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

JHOJAN BREYDY PAULINO SANCHEZ

RODRIGUEZ Línea de investigación:

Línea 3, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Lima, 2019

Dedicatoria:

*A mi esposa e hija por
darme el último
empujón para concluir
lo que empecé.*



Agradecimiento:

A Dios, mis padres y en general a todos mis familiares por el apoyo que me brindaron durante mi formación profesional.

Resumen:

El presente informe es una síntesis de un caso o proceso penal sobre violación sexual de menor de edad; uno más de los tanto que lamentablemente atañen a nuestra sociedad, pasaría desapercibida este proceso si no fuera por el pronunciamiento de la corte suprema vía casación, el fallo del supremo colegiado nos dio como consecuencia una nueva conducta atípica; algo nuevo, sobre un tema tan regulado y severamente sancionado por el legislador y la sociedad, como es la violación sexual a menor de edad.

Palabras claves:

Violación sexual, casación, error de tipo, error de prohibición, conducta atípica, legalidad, responsabilidad penal

Absatrac:

The present report is a summary of a criminal case or process on the sexual violation of a minor; one more of those that unfortunately concern our society, this process would go unnoticed if it were not for the pronouncement of the supreme court through cassation, the failure of the supreme collegiate gave us as a consequence a new atypical behavior; something new, on a subject so regulated and severely sanctioned by the legislator and society, such as sexual violence against minors.

Keywords, add keywods:

Sexual violation, cassation, error of type, error of prohibition, atypical conduct, legality, criminal responsibility

Tabla de contenido:

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Absatrac.....	v
Tabla de contenido.....	vi
Introducción.....	vii
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	1
II. EL PROCESO PENAL (NCP).....	3
2.1.- SÍNTESIS DEL CASO FISCAL.....	3
2.2.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.....	4
2.3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO.....	5
2.4.- PRÓRROGA PLAZO DE INV. PREPARATORIA.....	6
2.5.- ACUSACIÓN FISCAL.....	6
2.6.- PRISIÓN PREVENTIVA.....	6
2.7.- APELACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PTVA.....	8
2.8.- CAPTURA E INTERNAMIENTO DEL IMPUTADO.....	9
2.9.- AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN.....	10
2.10.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	11
2.11.- SENTENCIA DEL COLEGIADO (1 ° INSTANCIA).....	12
2.12.- RECURSO DE APELACIÓN.....	13
2.13.- SENTENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (2° INSTANCIA).....	13
2.14.- RECURSO DE CASACIÓN.....	14
2.15.- SENTENCIA CASATORIA (CASACIÓN N° 436-2016).....	15
III. CONCLUSIONES	
IV. RECOMENDACIONES	
V. REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

“El que aprende y aprende, y no practica lo que sabe, es como el que ara y ara y nunca siembra”

PLATON

Estamos convencidos de que el modelo incorporado en el nuevo código procesal penal (2004), es bueno y eficaz porque tiene instituciones procesales modernas y garantistas para los derechos de los justiciables.

El sistema de audiencias por el cual se rige el nuevo código garantiza una justicia de calidad en corto plazo, al introducir la oralidad en todo el proceso penal lo hace más dinámica e inmediata accionar las instituciones penales.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE**Proceso iniciado en la Corte Superior de Justicia se San Martin**

Provincia : Tarapoto

Distrito Judicial : San Martin

Materia : Violación sexual de menor de edad

Expediente del juzgado penal de investigación preparatoria: 272-2013

Juez : Lizbeth Elesouro Ruiz

Especialista : Félix Cuellar Lorenzo

Órgano Jurisdiccional: juzgado penal de investigación preparatoria Mariscal Cáceres – Juanjui.

Imputado : Vilder Puerta Satalaya

Agraviada : A.M.S.M (13 años)

Expediente de prisión preventiva 1° Instancia: 272-2013-01-JIP-PE

Juez : Juana Durand Flores

Especialista : Maritza Cloud Tapia

Órgano Jurisdiccional: juzgado penal de investigación preparatoria (E) Mariscal Cáceres – Juanjui.

Imputado : Vilder Puerta Satalaya

Agraviada : A.M.S.M (13 años)

Expediente de prisión preventiva 2° Instancia: 272-2013.

Órgano Colegiado : Sala Mixta Descentralizada de liquidación y apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui.

Vocales Integrantes : **Gálvez Herrera**

Sotomayor Mendoza

Siaden Satornico

Secretaria : Richard Peña Siesquen

Expediente en 1º Instancia: 245-2013-71-2208-JR-PE-04

Órgano Colegiado : Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martin

Jueces Integrantes : **Angeles Bachet**

Cordova Escobar

Quevedo Melgarejo

Secretaria : Luis Flores Ruiz

Expediente en 2º Instancia: 245-2013-71

Órgano Colegiado : Sala Mixta Descentralizada de liquidación y apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui.

Vocales Integrantes : **Cárdenas Castillo**

Sotomayor Mendoza

Moreno Pitta

Secretaria : Richard Peña Siesquen

Expediente en Casación: 436-2016

Órgano Colegiado : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema De Justicia de La República.

Jueces Supremos : **Pariona Pastrana**

Neyra Flores

Calderón Castillo

Sequeiros Vargas

Chávez Mella

II. EL PROCESO PENAL (NCP)

2.1.- SÍNTESIS DEL CASO FISCAL: Nº 2806074501-2013-225-1¹

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES **A.M.S.M.**

ENCAUSADO : **VILER PUERTA SATALAYA**

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL

Que, en fecha 15 de agosto del 2013, la menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**, se encontraba planeando con quien dice es su enamorado **Viler Puerta Satalaya**, fugarse de su domicilio, siendo que en fecha 22 de octubre del 2013, promediando las 12:30 del mediodía, en circunstancias en que salía del colegio donde cursó estudios; Instituto Educativo CESAR VALLEJO, se encontró con el imputado y esta le pregunto: “cuando nos vamos a fugar”², respondiéndole aquel, que la llame a las 14:00 horas del día en referencia, para que sostuvieran coordinaciones, procediendo a efectuar llamadas a su teléfono celular # 985-172-627, para ambos coincidir en las afueras del colegio de la agraviada, lugar del cual el imputado recogió a la menor dirigiéndose al sector Richoja del centro poblado de Villa Prado, distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región de San Martín, logrando tener relaciones coitales durante esos días en un número plural de veces.

La menor al prestar su declaración en sede fiscal, señaló que, “conoce al encausado **Viler Puerta Satalaya**, dado que mantendría con este una relación sentimental, pues eran enamorados, desde el 25 de Agosto del 2013, para mantener la primera relación sexual, el día 10 de octubre del 2013, promediando las 15:00 horas aproximadamente, en una habitación se dice alquilaba en el barrio Santa Rosa de esta ciudad de Juanjui, para una segunda oportunidad, tener acceso carnal con la menor el día 14 de Octubre del 2013, a

¹ Fiscal Responsable. Xavier Castillo Espesua.

² CASO JUDICIAL 245-2015, 4° JUZG. COLEGIADO – SEDE CENTRAL TARAPOTO, FJ02.

horas 16:00 aproximadamente, en otra habitación ubicada en el jirón Loreto cuadra 01 de esta ciudad de Juanjui, siendo que las últimas veces se presentaron en los días 23 y 24 de octubre del 2013, mientras permanecía con el imputado **Viler Puerta Satalaya**, en el Sector Richoja – Villa Prado, en horas de la noche, constituyendo la última relación sexual, el día 25 de octubre del 2013 en horas de la mañana.”³.

Al agregar la menor, que, la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el imputado **Viler Puerta Satalaya**, esto es, el día 10 de octubre del 2013, a horas 15:00, “fue a visitarlo a su cuarto, donde aquel le propuso mantener relaciones sexuales, empezando a acariciarla con besos y abrazos, para posteriormente despojarle de sus prendas, para luego sostener relaciones sexuales”⁴, con lo manifestado por la agraviada, para el representante del ministerio público, resulta evidente la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en contra de **Viler Puerta Satalaya**, pues la fiscalía manifiesta que este tenía el total conocimiento de la minoría de edad de la agraviada, habría tenido acceso carnal con dicha menor en múltiples oportunidades.

2.2.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- a. **Acta de Intervención Policial** de fecha 25 de octubre del 2013.
- b. Declaración de la menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**
- c. **Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS** de fecha 25 de octubre del 2013, emitido por galeno John David Otero More, que señala: “**presenta signos de desfloración himeneal antigua**”⁵.
- d. La declaración del imputado **Viler Puerta Satalaya**.
- e. Acta de **constatación y verificación** materializada en el inmueble ubicado en el jirón Loreto C-01 de la ciudad de Juanjui.
- f.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem, FJ03.

- g. Acta de **constatación y verificación** materializada en el inmueble ubicado en el jirón los Ceibos C-02 del asentamiento humano Santa Rosa de la ciudad de Juanjui.

2.3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO.

VILER PUERTA SATALAYA (AUTOR)

Documento de identidad	: N° 62865634.
Sexo	: Masculino.
Fecha de nacimiento	: 23 de marzo de 1994.
Edad	: 19 años.
Lugar de nacimiento	: Juanjui.
País	: Perú.
Departamento	: San Martin
Provincia	: Mariscal Cáceres
Estado Civil	: Soltero
Dirección Procesal	: Jr. Alfonso Ugarte # 501- Juanjui.
Grado de instrucción	: Secundaria.
Ocupación	: Cocinero.
Nombre del padre	: Nelson.
Nombre de la madre	: Antonia.

Con fecha 26 de octubre del 2013, el ministerio publico dispone **FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **VILER PUERTA SATALAYA** por la comisión del delito contra la libertad, en su forma de violación de la libertad Sexual, en su forma **DE VIOLACIÓN SEXUAL**

DE MENOR DE EDAD (artículo 173 inciso 2 del código penal). Y pone en conocimiento al órgano jurisdiccional de investigación preparatoria competente.

2.4.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Con fecha 20 de marzo del 2014, la 2° fiscalía provincial penal corporativa de Juanjui solicita un lapso temporal de 60 días para culminar con todas las diligencias programadas.

2.5.- ACUSACIÓN FISCAL.

Con fecha 22 de mayo del 2014, la la 2° fiscalía provincial penal corporativa de Juanjui **FORMULA ACUSACIÓN** en contra del imputado **Viler Puerta Satalaya**, solicitando **treinta (30) años de pena privativa de libertad efectiva**, atendiendo a que en el caso en concreto no concurren en el hecho circunstancia atenuante ni agravante (artículo 46.1 y 46.2 del código penal) por lo que en aplicación del artículo 45-A del código penal⁶.

2.6.- PRISIÓN PREVENTIVA.

En paralelo con proceso común penal a pedido del ministerio público, con fecha 26 de octubre del 2013 se forma el cuaderno de prisión preventiva con número de expediente 2013-272-01-JIP-PE, solicitando la audiencia respectiva.

El 28 de octubre del 2013, se realiza la audiencia de prisión preventiva, En la ciudad de Mariscal Cáceres-Juanjui, en la Sala de Audiencias del juzgado de Investigación Preparatoria, BEATRIZ DURAND FLORES, Juez Supernumeraria en lo Penal encargada del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres-Juanjui, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, en la investigación N°0272-2013-01-JIP-PE, seguida Contra VILER PUERTA SATALAYA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M, (13).

⁶ Incorporación por el artículo 2 de la Ley 30076.

Audiencia de prisión preventiva

FISCAL; Xavier Castillo Espezua, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Mariscal Cáceres.

- Domicilio Procesal .Jr. Huallaga Cuadra 06.
- Teléfono número: 962652017
- Correo Electrónico: Javier-074-60@ Hotmail.com

ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS; Dr. Jesús Alberto Herrera Vega.

Registro : 3555.

Domicilio Procesal : jirón Grau N" 187 de esta Ciudad

Teléfono de contacto : 978027358

RPM : 525772

Correo Electrónico : jesús Herrera 66 @ Hotmail.com.

IMPUTADO: Viler Puerta Satalaya; identificado con DNI.N°62865634, de 19 años de edad, no tiene sobrenombre, nacido el 23 de Marzo del año 1994 en el Distrito de. Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, hijo de Don Nelson Puerta García y Doña Antonia Satalaya Shupingahua (vivos), grado de instrucción cuarto año de Educación Secundaria, ocupación cocinero en Restaurante Casita de Cuy, percibiendo la suma doscientos cuarenta nuevos soles semanales, refiere no registrar antecedentes, no tiene bienes de fortuna, antes de ser detenido trabajaba en Richoja en cosecha de coco con su padre y vivía con su padre cuando estaba con la agraviada, estado civil soltero, tiene un hijo de 01 año y siete meses.

JUEZ; Da por instalada válida y formalmente la presente audiencia y concede el uso de la palabra al fiscal, a fin de que proceda oralizar y sustentar su requerimiento.

FISCAL- Procede a exponer su requerimiento de Prisión Preventiva en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M.; delito que ha sido cometido por el

investigado, en lo que oraliza los hechos materia de su requerimiento, indicando que existen los presupuestos para que se dé la prisión preventiva, por cuanto existen fundados y graves elementos, de convicción que vinculan como autor del delito, asimismo indica que la pena a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de libertad conforme se corrobora del artículo 173 inciso 2 del Código Penal; con respecto al peligro de fuga y peligro de obstaculización, indica que el investigado va a obstaculizar la misma, teniendo en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, lo cual conllevaría que el imputado trate de eludir la acción de la justicia mediante acciones de fuga y ocultamiento, por lo que solicita se declare **FUNDADO SU REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR UN PLAZO DE NUEVE MESES.**

ABOGADO DEFENSOR; no existe en autos documentales que acredite de manera fehaciente e indubitable, que acredite el arraigo de mi patrocinado esto obedece a la inmediatez con la cual se ha requerido la prisión preventiva, y como se ha señalado fecha para la audiencia, sin embargo se debe tener en cuenta que mi defendido al momento de manifestar ha narrado, aceptado inclusive el haber mantenido relaciones sexuales con la menor de manera libre y espontánea.

JUEZ: Concede el uso de la palabra al imputado si tiene algo que agregar, en atención a lo solicitado por el Ministerio Público y su abogado defensor.

IMPUTADO: Ella me dijo que tenía 16 años de edad y por la talla que tiene yo le creí, porque es más grande que yo, de contextura gordita, senos grandes.

El juez, luego de revisar los elementos de convicción y aplicando la jurisprudencia constitucional dictada por el tribunal constitucional, **DECLARA INFUNDADO EN REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el fiscal adjunto provincial, dicta como medida coercitiva de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** bajo reglas de conducta; acto seguido el Fiscal en la misma audiencia interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución emitida en la fecha.

2.7.- APELACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

El 05 de marzo del 2014, en la ciudad de Juanjui se realiza la audiencia de apelación de auto de prisión preventiva.

SALA PENAL DE APELACIONES DE MARISCAL CACERES

Expediente N° : 2013-272 (Ub., 02-Pg.012).

Imputado : VILER PUERTA SATALAYA.

Agraviado : Menor de Iniciales A.M.S.M.

Delito : Violación Sexual de Menor.

Especialista de Audiencias: Maricela Román Castro.

Director de Debates : Dr. Siaden Satornicio.

LA ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS DE SALA señala que: “El presente proceso viene en apelación en mérito al recurso impugnatorio interpuesto por el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Cáceres, contra la resolución número DOS , de fecha 28 de octubre del 2013, expedida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Mariscal Cáceres, mediante el cual resuelve declarar infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, contra Viler Puerta Satalaya”⁷.

A las diez y quince minutos de la mañana del día de la fecha, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del .audio, procediendo a firmarla el señor Presidente de la sala de apelación en emergencia y la especialista de audiencia firman el acta y se informa que la resolución correspondiente será expedida y notificada dentro del plazo de Ley.

⁷ Ibidem, FJ148.

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACIÓN Y APELACIONES DE
MARISCAL CÁCERES – JUANJUI

Con fecha 05 de marzo del 2014, la sala mixta emite la sentencia de vista, “**REFORMÁNDOLA:** declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva, instando por el representante del ministerio público, contra el imputado Viler Puerta Satalaya, en la investigación que se le sigue por el delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, que tendrá una duración de nueve meses, **DISPUSIERON:** su ubicación y captura del imputado, dándose el ingreso al establecimiento penal de Juanjui”.⁸

2.8.- CAPTURA E INTERNAMIENTO DEL IMPUTADO.

Con fecha 01 de agosto del 2014, se emite la resolución 10 del juzgado penal de investigación preparatoria de Juanjui, se pone a disposición del juzgado al imputado y este a su vez dispone se interne en el establecimiento penal de la ciudad de Juanjui por el plazo de 9 meses, computándose desde 31 de julio del 2014 hasta el 30 de abril del 2015.

2.9.- AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN.

En la ciudad de Juanjui, siendo las 11:28 am. Del miércoles 20 de Enero de 2015, presentes en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Juanjui, la Dra. Lizbeth Elespuro Ruíz, Juez del juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui, a efecto de llevarse a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, en la causa N« 2013-272-00-JIP-MC-J. en los seguidos contra VILER PUERTA SATALAYA, por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M (13 años). Delito previsto y tipificado en el artículo número 173° inciso 2° primer párrafo del Código Penal.

El imputado manifiesta no contar con abogado particular por lo que se le asigna la abogada de oficio DRA. NORA GARCIA IMAN; Defensora Pública, la misma que luego de escuchar los medios de prueba, tipificación, pena y

⁸ Ibidem, FJ157.

reparación civil. “Manifiesta la Defensa Técnica del investigado no se va a oponer a los Medios de Prueba ofertados ni va a plantear oposición al requerimiento acusatorio formulado por la señora representante del Ministerio Público, en atención que la responsabilidad o no de mi patrocinado se determinara en Juicio Oral”⁹.

MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS:

Declaraciones:

- Menor Agraviada: A.M.S.M (13 años), la cual es Pertinente, Útil y Conducente: Por cuanto va a declarar la forma, circunstancia como se produjo el abuso sexual en su contra.
- Madre de la Menor Agraviada, la señora Jessica Morales Pinedo, Por cuanto va a declarar la forma, circunstancia como tomo conocimiento del ilícito en agravio de su menor hija.

Documentales:

- Ficha Reniec de la menor de iniciales A.M.S.M (13 años).
- Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS, de fecha 25 de Octubre del 2013.
- Declaración del Ciudadano Viler Puerta Satalaya, que el encausado reconoce y admite los hechos que se le inculpan.
- Acta de Constatación y Verificación, de fecha 26 de Octubre del 2013, señala donde se ejecutaron los actos de acceso carnal.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSC, de fecha 28 de Octubre del 2013, acredita que la menor agraviada presentaba problemas emocionales asociados a experiencia sexual vivida.

El órgano jurisdiccional **REMITE** los actuados al Juzgado Penal (COLEGIADO) correspondiente para los fines pertinentes, teniendo la calidad de inimpugnabile la presente resolución, se da por terminada la presente audiencia.

⁹ Ibídem, FJ203.

2.10.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

En la ciudad de Juanjui, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Mariscal Cáceres - Juanjui, siendo las siete de la noche con siete minutos del día SIETE de SEPTIEMBRE del año DOS MIL QUINCE, se constituyeron los señores Jueces miembros del Cuarto Juzgado Penal Colegiado de la CSJ de San Martín, los señores Magistrados, WALTER FRANCISCO ÁNGELES BACHET quien lo preside, MARIO JOSÉ CÓRDOVA ESCOBAR y MIGUEL ARMANDO QUEVEDO MELGAREJO, a fin de realizarse la audiencia de Juicio oral, en el Expediente N° 245-2015-71-2208-JR-PE-04, Interviniendo como Director de Debates, el Magistrado MARIO JOSÉ CÓRDOVA ESCOBAR.

Se encuentran presentes en la audiencia el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de la Provincia de Mariscal Cáceres, el Dr. XAVIER CASTILLO ESPEZUA; defensora pública identificada con registro del Colegio de abogados de Lambayeque N°1195, DEFENSA TÉCNICA la Dra. NORA GARCIA IMAN; el ACUSADO don VILER PUERTA SATALAYA, identificado con documento nacional de identidad número 62865634, cuyas demás generales de ley obran en autos.

FISCAL: Expone su TEORÍA DEL CASO y haciendo un resumen de los hechos atribuidos al acusado, indicando que en el presente juicio oral el Ministerio Público ha de probar la comisión del delito de violación sexual de menor de edad atribuido al acusado presente en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M (13).

DEFENSA TÉCNICA: Expone su TEORÍA DEL CASO, manifestando que: “la Defensa Técnica del señor Viler Puerta Satalaya en el presente caso que convoca que es inicio de juicio oral en contra de su patrocinado en el mismo se ha producido la figura del error de prohibición y que por las circunstancias fácticas en que se produjeron condujeron al acusado comprender que la conducta era ilícita de cómo ya se tiene de la declaración de la presunta agraviada que en la época de los hechos contaba con 13 años y 9 meses de edad, ésta le habría manifestado a su patrocinado antes de ser su enamorada

con fecha 25 de agosto del año 2013 que contaba con 16 años de edad, situación que aunando al hecho de contextura física de la menor, ésta no aparentaba tener menos de 14 años, por el contrario pareciera que contaba con más edad, se puede decir que en efecto dichas circunstancias conllevaron al error de prohibición por parte de su patrocinado"¹⁰.

MAGISTRADO ÁNGELES BACHET; Pregunta a la Defensa Técnica si el acusado no tenía conocimiento de la edad de la menor.

DEFENSA TÉCNICA; Refiere que así es, cuando fueron enamorados ella dijo que tenía 16 años.

Luego de dos suspensiones de la audiencia, en la cuales se valoraron todos los medios de pruebas admitidas, y al no presentarse nuevos medios de pruebas el colegiado con fecha 30 de setiembre del 2015, solicita a las partes sus alegatos de clausura y estas a su vez manifiestan estar satisfechos con todo lo dicho.

2.11.- SENTENCIA DEL COLEGIADO (1 ° INSTANCIA).

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN – TARAPOTO

El 13 de Octubre del 2015, En Audiencia Privada desarrollada ante el Colegiado del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, integrado por los magistrados, doctor Walter Ángeles Bachet en calidad de Presidente, doctor Mario Córdova Escobar en calidad de Director de Debates y del doctor Miguel Quevedo Melgarejo miembro del colegiado, el proceso penal seguido en contra el acusado VILER PUERTA SATALAYA; **Falla:** “CONDENANDO a VILER PUERTA SATALAYA, como autor del Delito de Violación Sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales A.M.S.M, la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que será contada desde el treinta y uno de julio del dos mil catorce día que

¹⁰ Ibídem, FJ246.

fue capturado del sentenciado y vencerá treinta de julio del dos mil veinticuatro.

FIJAMOS: en DOS MIL NUEVOS SOLES el concepto que por

Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada.

MANDAMOS: la Exoneración del Pago de Costas respecto del sentenciado.

Que, dada la naturaleza del delito objeto de la presente condena, a fin de que el sentenciado alcance una efectiva readaptación y reintegración social, con el fin de evitar que reincida en la comisión de delito tan grave en perjuicio de menores de edad por el cual ha sido pasible de la presente condena, de conformidad a lo prescrito por el artículo 178°-A del Código Penal¹¹.

2.12.- RECURSO DE APELACIÓN.

Con fecha 20 de octubre del 2015, dentro del plazo la defensora publica Dra. Nora García Yman y abogada de **Viler Puerta Satalaya**.

2.13.- SENTENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (2° INSTANCIA).

De fecha 19 de Abril del 2016, la Sala Mixta Descentralizada de liquidación y apelaciones por unanimidad dicta su sentencia de vista:

- 1) **DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el recurrente, en consecuencia.
- 2) **CONFIRMARON** la sentencia en todos sus extremos de fecha veinte de abril del dos mil quince, la misma que falla **CONDENANDO a VILER PUERTA SATALAYA** como autor del delito contra la libertad sexual a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, FIJARON** una reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**.

2.14.- RECURSO DE CASACIÓN.

Con fecha 14 de mayo del 2016, el defensor público y abogado del imputado presenta su recurso extraordinario de casación, por la causal de inobservancia de las garantías constitucional de carácter procesal.

¹¹ Ibídem, FJ287.

2.15.- SENTENCIA CASATORIA (CASACIÓN N° 436-2016).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016, SAN MARTÍN

SENTENCIA CASATORIA

La Sala Permanente de la Corte Suprema ha emitido el 28 de junio de 2017 la Casación N° 436-2016, SAN MARTÍN, que es como sigue:

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación: sexual configuran el actuar culposo del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

“Décimo cuarto: El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo—, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del R.N. N° 365-2014, Ucayali).(…)”¹²

“Décimo quinto: El error de prohibición genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. Así, no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico-penal, pues el autor no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico-penal a su actuación (...)”¹³.

¹² CASACION 436-2016, SALA PENAL PERMANENTE, FJ359

¹³ *Ibidem*, FJ360.

El error de prohibición puede ser de dos clases: “**1) Error de prohibición directo**, cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y,

2) Error de prohibición indirecto, denominado también error sobre la permisión”¹⁴; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de

justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho. Al igual que los delitos, de las tantas clasificaciones que se realizan en torno a los delitos, a efectos del caso a resolver, es importante distinguir a los delitos tipificados en nuestro Código Penal en dos grandes grupos: “**1) dolosos y 2) culposos** (Artículo 11 del Código Penal). Los primeros son aquellos que para su comisión se requiere conocimiento y voluntad de la acción; son la mayoría en nuestro Código Penal. En cambio, los segundos son aquellas acciones peligrosas emprendidas sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa una lesión efectiva”¹⁵.

Así, establecer la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: “**1) error invencible de prohibición y 2) error vencible de prohibición**; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal —véase que nuestro código señala solo una reducción prudencial de la pena— pues nos encontraríamos frente a acciones culposas o imprudentes”¹⁶.

Por estos fundamentos declararon:

“**1) FUNDADO** el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.

¹⁴Lesch, Heiko H. Fundamentos dogmáticos para el tratamiento del error de prohibición, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial N° 45. Primer trimestre 1997, p. 10.

¹⁵Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Manual de derecho penal. Parte general. IDDELE, Lima, 2005, p.

¹⁶García Cavero, Percy. Derecho Penal. Parte General, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 649.

2) CASARON la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 139-que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, **SIN**

REENVÍO actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.

3) DISPUSIERON se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. **ORDENARON** inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda”¹⁷.

¹⁷CASACIÓN N° 436-2016, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, parte decisoria.

III. CONCLUSIONES.

A nivel de primera instancia, se determinó que el imputado debido a su bajo nivel educativo, mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella; sin violencia, presumiendo que su comportamiento era lícito. Es decir, consideraba que no era delito, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición. Sin embargo, considerando que pudo prever dicho error con actuar más diligente su conducta se subsume en un error de prohibición vencible.

Se hace referencia, a que por el actuar negligente del imputado éste mantuvo relaciones con la agraviada sin verificar previamente su edad.

A nivel de segunda instancia, no se cuestionó el razonamiento esgrimido en la resolución de primera instancia, respecto a la configuración del mal denominado error de prohibición vencible, sino solo se objetó que en virtud de ello se efectuara una disminución excesiva de la pena.

A nivel de la Corte Suprema (casación), se advierte la necesidad de una pericia psicosomática a efectos de determinar la edad aparente de la menor cuando se alega desconocimiento al respecto; por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia (pues no existió medios probatorios que determinar un actuar doloso en el recurrente) y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años es doloso) corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado, al no existir una modalidad culposa ; es decir imprudente, en el delito de violación sexual de menores de 14 años. Cabe apuntar que al no existir responsabilidad penal, determino el órgano supremo.

Por lo tanto, como no existe el delito de violación en la modalidad de culpabilidad; es decir el hecho o conducta es atípico, y esto exime de toda responsabilidad penal.

IV RECOMENDACIONES.

Se recomienda la capacitación y actualización de los servidores del poder judicial; el poder judicial, como uno de los tres poderes del estado debería tener un órgano encargado de la capacitación y actualización de los servidores, y no dejar que sea otra Institución que se encargue del desarrollo profesional de los servidores del poder judicial; como la antes recordada Consejo Nacional de la Magistratura, sin olvidar que esta última institución se preocupaba por el desarrollo de los magistrados dejando olvidados a los servidores públicos.

V. REFERENCIAS.

CASO JUDICIAL 245-2015, 4° JUZG. COLEGIADO – SEDE CENTRAL
TARAPOTO.

Ley 30076, “ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”, 19 de agosto del 2013.

CASACION 436-2016, SALA PENAL PERMANENTE, CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PERU.

Lesch, Heiko H. Fundamentos dogmáticos para el tratamiento del error de prohibición, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial N° 45. Primer trimestre 1997.

Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Manual de derecho penal. Parte general.

IDDELE, Lima, 2005.

García Cavero, Percy. Derecho Penal. Parte General, Jurista Editores, Lima, 2012.